

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2177-2023

Lima, 05 de octubre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300056508 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a AMG-Auplata Mining Group Perú S.A.C. (en adelante, AMG AUPLATA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **27 de junio al 1 de julio de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*El Santo*” de AMG AUPLATA.
- 1.2. **24 de agosto de 2022.-** Mediante Oficio N° 256-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a AMG AUPLATA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **29 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 18-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a AMG AUPLATA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **11 de abril de 2023.-** AMG AUPLATA presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **14 de abril de 2023.-** AMG AUPLATA presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **28 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 404-2023-OS-GSM se notificó a AMG AUPLATA el Informe Final de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.7. **4 de septiembre de 2023.-** AMG AUPLATA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AMG AUPLATA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se verificó que la siguiente labor en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m: frente de avance del AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que no se cuenta con estudio geomecánico actualizado de la unidad minera "El Santo". El "Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo" de enero de 2022, no considera a la Veta Vanesa (explotada en el TJ 164 SW-3 del Nivel -135 _ Veta Vanesa y SN 163-2 del Nivel -185 _ Veta Vanesa).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta mil cien (1100) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

AMG AUPLATA manifestó lo siguiente:

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) Mediante el documento denominado "Informe Inundación Zona El Angel – U.M. EL SANTO" de septiembre de 2022 se sustenta el motivo por el cual no se contó con refugio minero dentro de los 500 m, debido a una inundación de la zona de Veta El Angel desde el Nivel-320 hasta el Nivel-185. Por ello, se retiró todos los equipos, materiales y herramientas y, se da la inviabilidad del proyecto de profundización al Nivel-360, detallado en el citado Informe. Adjunta el Informe "Refugio Minero U. M El Santo" de octubre de 2022 y el "Informe Inundación Zona El Angel – U.M. EL SANTO" de septiembre de 2022.

Al Informe Final de Instrucción

- b) Reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador que sustenta el por qué se desistió del proyecto Nuevo Refugio Minero CM 295, Nv -240 Mina El santo y se decidió mantener habilitado el refugio minero CM 223 Nv -185.

Adicionalmente, demostrado proactividad ha elaborado el informe de levantamiento de los hechos verificados de la fiscalización, en atención a lo dispuesto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y a lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15°

del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. Adjuntó nuevamente los informes que presentó en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

AMG AUPLATA señaló lo siguiente:

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) Se debe tener en cuenta el Principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Este principio se traduce en el deber y/u obligación de la administración pública de verificar que los hechos detectados durante la fiscalización se subsuman de manera precisa en la descripción normativa imputada. De lo contrario, se estaría ejerciendo de manera ilegítima la potestad sancionadora.

Al respecto, hace mención a lo señalado por Cano Campos en relación a que la conducta (infracción administrativa) es típica, antijurídica y culpable y, el tipo se da a partir del incumplimiento de una obligación o deber administrativo que lesione o ponga en peligro un bien jurídico o un interés protegido por las normas administrativas, mediando para ello la infracción consciente de tal ordenamiento.

El Informe de Instrucción no valora en su análisis lo siguiente:

- No precisa la supuesta normativa que ordena se sancione a los administrados por no contar con estudio geomecánico.
- Se realizaron estudios geomecánicos, pero debido al incumplimiento de pago con el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no se remitió los estudios a AMG AUPLATA, los cuales fueron realizados en su oportunidad. Adjunta copia de la orden de servicio N° 2022-00308.

Hace mención a jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ referido al Principio de tipicidad que impone tres exigencias: La existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Finalmente, se debe cumplir con tres (3) exigencias: determinar las conductas infractoras, determinar las consecuencias sancionadoras y la correlación entre la conducta y la sanción. En el presente procedimiento administrativo sancionador no se cumple con las exigencias que requiere el mandato de tipificación, de acuerdo al siguiente detalle: (i) sí se mencionó las conductas infracciones, pero no la tipificación, (ii) no se cumplió con la determinación de las consecuencias sancionadoras; y, (iii) no se estableció correctamente la correlación entre la conducta y la sanción.

¹ STC N° 010-2002-AI/TC.

- b) El Principio de legalidad presenta dos matices legales: a) la atribución a la potestad sancionadora; y, b) la previsión de sanciones administrativas. Ambos extremos sólo pueden ser establecidos por normas con rango de ley, a fin de que la administración pública ejerza válidamente su potestad sancionadora. No se fundamenta en que extremo se encuentra regulado o sea materia de sanción “no contar” con los estudios, lo cual evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se está rigiendo por un criterio o discrecionalidad y, no con un fundamento constitucional.
- c) Mediante escrito presentado con fecha 14 de abril de 2023, AMG AUPLATA adjunta la Cotización N° 046-2022/LMR/FIGMM de la Universidad Nacional de Ingeniería, de fecha 1 de marzo de 2022.

Al Informe Final de Instrucción

- d) Reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que la siguiente labor en operación no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m: frente de avance del AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*
(...)

ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS

1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.*

(...).’’.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 1, lo siguiente: *“Se verificó que el tope del frente de avance del AC 206-1 del Nivel-320_ Veta El Angel, labor más alejada en operación, incluida en el Programa de Avances Junio 2022” y verificada en campo según el “Plano Topográfico Refugio Minero CM 223, Nv-185_ Veta El Angel” se encuentra a una distancia de 670 m del Refugio Minero para casos de siniestro más cercano, ubicado en la Cámara 223 del Nivel-185_ Veta El Angel, no encontrándose dentro de los 500 m establecidos en el RSSO”.*

Conforme al plano “PLANO TOPOGRÁFICO REFUGIO MINERO CM223, Nv. -185 VETA EL ANGEL” de fecha 26 de junio 2022, se observa la ausencia de un refugio minero y la distancia de la labor observada con respecto al Refugio Minero ubicado en la Cámara 223 del Nivel-185_ Veta El Angel, conforme a lo siguiente: AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel: 670.00 m.

Se ha verificado que el frente de trabajo de la labor señalada se encontraba en operación, tal como ha sido acreditado en el Informe de Fiscalización (Fotografía N° 5) y “PROGRAMA DE AVANCES JUNIO 2022”.

Al respecto, AMG AUPLATA indicó como observación adicional del Acta lo siguiente: *“Se hace entrega a los supervisores de Osinergmin el “INFORME DE REUBICACIÓN DEL REFUGIO MINERO-VETA EL ANGEL CM295 NV (-) 240-UNIDAD EL SANTO” el cual se encuentra en proceso de ejecución”.*

Sobre el particular, debe indicarse que en el citado informe se señala la ejecución del plan de reubicación del “Refugio Minero -Veta El Angel NV (-) 240 – Unidad El Santo” y se adjuntan cronograma de ejecución y planos. Sin embargo, AMG AUPLATA no ha acreditado la reubicación del citado refugio.

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que la labor minera en operación durante la fiscalización: AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información presentada por AMG AUPLATA en la fiscalización se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición de eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m de frente de trabajo AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

AMG AUPLATA no ha acreditado la subsanación voluntaria y consecuente condición de eximente de responsabilidad administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (29 de marzo de 2023), por lo que no corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad administrativa.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b) durante la fiscalización del 27 de junio al 1 de julio de 2022, se ha verificado que no se cuenta con refugio minero ubicado a una distancia no mayor a 500m del frente de trabajo de la labor en operación AC 206-1 del Nivel-320, lo que se encuentra acorde con lo señalado en el Acta de fiscalización y, de acuerdo con el plano "PLANO TOPOGRÁFICO REFUGIO MINERO CM223, Nv. - 185 VETA EL ANGEL".

Al respecto, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS², concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG³, el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta mencionada, donde se consignó el hecho verificado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de fiscalización delegadas por Osinergmin.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información presentada por AMG AUPLATA en la fiscalización se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo señalado, se encuentra acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada del 27 de junio al 1 de julio de 2022 no se contaba con refugio minero ubicado a una distancia no mayor a 500 m del frente de trabajo de la labor en operación AC 206-1 del Nivel-320.

Cabe indicar que las actividades mineras son dinámicas y se presenta una variación de los frentes de trabajo conforme al plan y desarrollo de la mina, por lo que el titular de la actividad minera debe verificar en todo momento que sus refugios mineros se ubiquen cumpliendo con la distancia exigida a fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el Anexo 19 del artículo 151° del RSSO.

El "Informe Inundación Zona El Angel – U.M. EL SANTO" de septiembre de 2022, señala: "5. INUNDACIÓN DE LA ZONA EL ANGEL. - Como resultado de la evaluación económica es inviable el proyecto, se decide inundar la zona de la veta El Angel desde el Nv -320 hasta el Nv-185, (...)".

En tal sentido, el referido informe no acredita que AMG AUPLATA cumplió con implementar el refugio minero para casos de siniestros dentro de los 500 m del frente de trabajo AC 206-1 del Nivel-320 _ Veta El Angel, por lo que, en el presente caso, no procede aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Finalmente, el hecho que AMG AUPLATA hubiese decidido no explotar la Zona El Angel – U.M. EL SANTO, no desvirtúa el incumplimiento verificado durante la fiscalización, ni exime de su cumplimiento.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

² "Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario"

³ "Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

- 4.2 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** – Durante la fiscalización se verificó que no se cuenta con estudio geomecánico actualizado de la unidad minera “El Santo”. El “*Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo*” de enero de 2022, no considera a la Veta Vanesa (explotada en el TJ 164 SW-3 del Nivel -135 _ Veta Vanesa y SN 163-2 del Nivel -185 _ Veta Vanesa).

El artículo 33° del RSSO establece: “*Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, (...)*”.
Los estudios geomecánicos deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.
(...)”.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: “*Se verificó que el estudio denominado “Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo” elaborado por el titular de actividad minera, de fecha enero 2022, no se encuentra actualizado, debido a que los ensayos de laboratorio de mecánica de rocas no consideran a la Veta Vanesa (TJ 164 SW-3 del Nivel -135_ Veta Vanessa y SN 163-2 del Nivel -185_ Veta Vanesa), cuyas labores fueron constatadas en campo según el “Programa de Producción Junio 2022”.*

De acuerdo con el “*PROGRAMA DE PRODUCCIÓN DE JUNIO 2022*” presentado por AMG AUPLATA las operaciones mineras comprenden las labores en el TJ 164 SW-3 del Nivel-135 _ Veta Vanesa y en el SN 163-2 del Nivel-185 _ Veta Vanesa.

De la revisión del “*Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo*” de enero 2022 se verificó que no se encuentra actualizado puesto que, los ensayos de laboratorio de mecánicas rocas no contemplan las labores en operación de la Veta Vanesa y no se realizaron la toma de muestras en el Nivel -135_ Veta Vanesa, en operación a la fecha de la fiscalización.

Asimismo, de la revisión de las referidas muestras del ensayo de laboratorio de mecánicas de rocas se verifica que no se tiene evidencias de haber realizado el análisis de muestras representativas de la Veta Vanesa.

Cabe indicar que, en el Acta de Fiscalización AMG AUPLATA indicó como observación adicional: “*El estudio geomecánico presentado contempla ensayos de laboratorio de mecánicas de rocas del 2017 y 2021, adicionalmente se viene actualizando los ensayos de la Veta Vanesa, para ello se remitió la muestras al laboratorio de la UNI con fecha 13 de marzo del 2022, a la fecha estamos en la espera de los resultados contemplando los tiempos de análisis del laboratorio, como sustento se presenta los correos de la gestión realizada”.*

Conforme a la observación de AMG AUPLATA se ratifica que al momento de la fiscalización no se contaba con los ensayos de laboratorio de rocas para la actualización del estudio geomecánico.

Por lo señalado, AMG AUPLATA no contaba con el estudio geomecánico actualizado de la unidad minera “El Santo” lo cual fue verificado durante la fiscalización. El “*Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo*” de enero de 2022, no considera a la Veta Vanesa (explotada en el TJ 164 SW-3 del Nivel -135 _ Veta Vanesa y SN 163-2 del Nivel -185 _ Veta Vanesa).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición de eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de un estudio geomecánico actualizado de la unidad minera “El Santo”. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

AMG AUPLATA no ha acreditado la subsanación voluntaria y consecuente condición de eximente de responsabilidad administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (29 de marzo de 2023), por lo que no corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad administrativa.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el Principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la Ley o Decreto Ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Al respecto, los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa que les faculta a tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones y aprobar su propia escala de sanciones; y, la función fiscalizadora y sancionadora que les faculta imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones.

En adición a lo expuesto, en relación a la tipificación de la conducta, se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

De esta manera, corresponde a Osinergmin la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad minera que se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones, dentro de las cuales se encuentran tipificada como infracción los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el artículo 33° del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual obliga a contar con estudios geomecánicos y sus respectivas actualizaciones los cuales deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Asimismo, conforme lo dispuesto en la Ley N° 28964, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas y aprobar la correspondiente escala de multas y sanciones⁴.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

Tal como ha sido acreditado, el *“Estudio Geomecánico Unidad Minera El Santo”* de enero 2022 no se encuentra actualizado puesto que, los ensayos de laboratorio de mecánicas rocas no contemplan las labores en operación de la Veta Vanesa y no se realizaron la toma de muestras en el Nivel -135_Veta Vanesa, en operación a la fecha de la fiscalización.

El incumplimiento de las obligaciones imputadas se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.1 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de fiscalización y sanción de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Conforme a lo expuesto, Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora otorgada conforme a Ley por lo que no se ha vulnerado el Principio tipicidad que prevé el TUO de la LPAG.

En efecto, se ha verificado que mediante Oficio IPAS N° 18-2023-OS-GSM/DSMM e Informe de Instrucción N° 20-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a AMG AUPLATA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado el hecho que se le imputó a título de cargo; (ii) la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir; (iii) la sanción que se le podría imponer; (iv) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción

⁴ **“Artículo 13.- Facultades del organismo competente**

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”

al artículo 33° del RSSO y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos.

En cuanto a la contratación de la Universidad Nacional de Ingeniería, (orden de servicio para elaborar ensayos geomecánicos)⁵ se debe indicar que ello no acredita haber cumplido con elaborar el estudio geomecánico actualizado, ni exime de la responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación tal como ha sido antes expuesto. En tal sentido, resulta improcedente el descargo de AMG AUPLATA.

En relación al descargo b), el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

En este punto se reitera tal y como ha sido desarrollado en el análisis del descargo a) precedente, que se ha verificado que en la emisión del Oficio IPAS N° 18-2023-OSGSM/DSMM, que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor ha actuado conforme a sus atribuciones, se ha cumplido con las disposiciones del TUO de la LPAG y su actuación ha sido acorde con los procedimientos y disposiciones legales vigentes.

En este orden ideas, no es correcto que AMG AUPLATA señale que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está rigiendo por un criterio o discrecionalidad y sin fundamento constitucional.

En relación al descargo c), AMG AUPLATA no ha acreditado tener el estudio geomecánico actualizado de la unidad minera "El Santo", el cual no ha presentado. Asimismo, una cotización no constituye medio probatorio idóneo (comprobante de pago emitido acorde con la normativa vigente).

En efecto, cabe señalar que al igual que lo indicado en el descargo a), respecto a la copia de la orden servicio N° 2022-00308, que AMG reconoce no haber pagado, la Cotización N° 046-2022/LMR/FIGMM no acredita haber cumplido con elaborar el estudio geomecánico actualizado, ni exime de la responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación tal como ha sido antes expuesto. En tal sentido, resulta improcedente el descargo de AMG AUPLATA.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma

⁵ Copia de la orden servicio N° 2022-00308.

objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

En consecuencia, la determinación la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS.

Conforme a la Guía, el beneficio económico por incumplimiento se obtiene, según el caso, a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor, relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se consideran los factores atenuantes y agravantes, tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 38-2023-OS-GSM/DSMM⁶, el cual se considera conforme.

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 AMG AUPLATA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y sus disposiciones aplicables a partir de su vigencia, para el administrado, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	9.7994
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.7994
Probabilidad	0.69
Multa Base (B/P)	14.2020
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	14.20

5.2 Infracción al artículo 33° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 AMG AUPLATA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y sus disposiciones aplicables a partir de su vigencia, para el administrado, tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
-------------	-------

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2177-2023

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	9.3708
Ganancia asociada al incumplimiento	0.5388
Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.9096
Probabilidad	0.69
Multa Base (B/P)	14.3617
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	14.36

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR a AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a, catorce con veinte centésimas (14.20) UIT vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005650801

Artículo 2°. - **SANCIONAR a AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a, catorce con treinta y seis centésimas (14.36) UIT vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005650802

Artículo 3°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. – El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2177-2023

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **n0RKq3M**